

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00204 – D.E.U.M.H.

Demandante: AIDA LORENA SANTANDER

Demandado: EDWIN GUSTAVO DUQUE SIERRA, LENIN LUCERO DUQUE SIERRA y la menor D.L.D.S. en calidad de herederos determinados de GUSTAVO DUQUE VERA (Q.E.P.D.)

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a realizar control de legalidad dentro de este asunto conforme lo ordena el Art. 133 del C.G.P., para lo cual advierte que, pese a haberse ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados de GUSTAVO DUQUE VERA (Q.E.P.D.) mediante proveído del 25 de mayo de 2021 (decisión que fue corregida por auto del 2 de junio de esa misma anualidad) y realizarse la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no se ha designado curador ad-litem en favor de aquellos, de ahí que, a fin de evitar vicios que acarreen futuras nulidades, se dispone dejar sin efectos el inciso segundo del auto de 27 de enero de 2021, en lo que hace con el señalamiento de fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C.G.P. y, en consecuencia, con miras a garantizarle todos los derechos por la no comparecencia a la parte procesal denominada herederos indeterminados de GUSTAVO DUQUE VERA (Q.E.P.D.), el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curador ad-litem de los mismos y de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., al Dr. JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA, quien puede ser ubicado en la AV GRAN COLOMBIA # 3 E - 32 EDIFICIO LEYDI OFICINA 201 – CÚCUTA. Correo: jricardo_abogado@hotmail.com y teléfono 5743133.

Por otro lado y como quiera que, revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora hubiere allegado la correspondiente constancia de la notificación de la demanda a EDWIN GUSTAVO DUQUE SIERRA, conforme se dispuso en auto del 16 de noviembre de 2021, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS